

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Jueza, informándole que el apoderado de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones mediante memorial que antecede. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 22 marzo de 2023.

El Secretario,

JERONIMO BUITRAGO CARDENAS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio N° 236 /

Proceso: **PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**
Radicación: **760013103018-2022-00055-00**
Demandante: **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**
Demandado: **ANDRÉS FELIPE NIÑO FAJARDO**

OBJETO

Se resuelve la solicitud de terminación del proceso por pago total de las obligaciones, presentada por el apoderado judicial de la parte actora, mediante escrito que antecede.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 461 del Código General del Proceso, prevé la terminación del proceso Ejecutivo por pago, cuando se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que indique esta circunstancia.

En el presente caso y mediante escrito recibido el pasado 07 de febrero de 2022, el apoderado del demandante, dan cuenta de haberse cumplido PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA.

Se tiene entonces que la figura contemplada en el artículo 461 del Código General del Proceso trata sobre el pago total de la obligación, pues refiere que la misma opera antes del remate de los bienes que existieren como garantía, habiendo liquidaciones en firme o para su aprobación, según sea el caso.

En el presente caso, no se trata de obligaciones completamente pagadas, pues entiende el Despacho que el ejecutado se puso al día respecto de los intereses cobrados y cuotas en mora, pero no ha solventado la totalidad de las obligaciones adeudadas y sobre las que se aplicó aceleración del plazo habida cuenta la demanda presentada, cuya finalidad es cesar la persecución forzada del crédito, manteniendo vigente la obligación por los saldos restantes y que se desconocen por parte del Juzgado, puesto que en particular, en este asunto se tienen por notificados a los deudores, es decir, se ha trabado la litis.

Así las cosas, aunque la figura que se pretende aplicar procesalmente no esté prevista, se requiere para ser tenida en cuenta que:

- Se presenta la solicitud por parte de la apoderada judicial, lo que incluye la facultad de recibir.
- No existe constancia de que se hayan practicado las medidas cautelares decretadas, por lo que no se condenará en costas.
- De aplicarse el desglose de los títulos valores, se requiere que se haya superado la fase en que los mismos hayan podido ser tachados, lo que implica trabar la litis, lo que en este caso se verifica, y sin perjuicio de las certificaciones a que haya lugar sobre los títulos valores objeto de recaudo, en los términos que la apoderada con facultad de recibir establece sobre el capital adeudado.
- No existen remanentes anotados a cargo de este asunto

Por lo que resulta viable ordenar la terminación del proceso por esta causa, como en efecto se resolverá, disponiendo el desglose de los títulos presentados para el recaudo, con las respectivas constancias secretariales.

De otra parte, la declaración de terminación del proceso tiene como consecuencia lógica el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, mediante Auto Interlocutorio No. 254 de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Finalmente, siendo que el pago se produce en virtud de la ejecución presentada y que la litis se trabó notificando personalmente al demandado, además se libraron los oficios correspondientes a la ejecutoria del decreto de medidas cautelares, no se condena en costas a la parte vencida en juicio a tenor del artículo 365 del CGP, por solicitud de la expresa de la parte demandante, **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, lo que también se ordenará.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real** adelantado por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra de **ANDRÉS FELIPE NIÑO FAJARDO**, por pago total de la obligación, según se indicó en la parte considerativa.

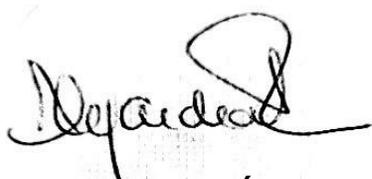
SEGUNDO: ORDENAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante Auto Interlocutorio No. 254 de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022). Líbrense por secretaría los oficios a que haya lugar.

TERCERO: Sin condena en costas y agencias en derecho, por solicitud de la expresa de la parte demandante, **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.**

CUARTO: DESGLÓSENSE los documentos base de recaudo y entréguese al ejecutante, previas las anotaciones y constancias correspondientes, al haberse terminado el presente asunto por pago de las cuotas y e intereses en mora.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE.



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza